

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ – SALA LABORAL

Magistrada Ponente: AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: GUILLERMO ALBERTO MEDINA CARVAJAL
Demandado: HOLCOL S.A. Y OTROS.
Llamada en G: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTRO.
Radicado: 73319310300120210000401

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, en adelante **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, en el proceso de la referencia, conforme al poder especial que se adjunta, de manera comedida, procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia del 22 de mayo de 2025 proferida, por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Guamo, dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia del 22 de mayo de 2025 proferida, por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Guamo, la apoderada de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S, presentó y sustentó el recurso de alzada contra la unidad contractual realizada en su contra sin realizar reparo alguno contra la absolución de mi representada, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por la apoderada de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica “(...) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de

simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ - SALA LABORAL, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita.

Sin perjuicio de lo anterior, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a SEGUROS CONFIANZA S.A.

CAPÍTULO II

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ - SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 22/05/2025.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio se acreditó que en la litis se configuró el fenómeno de prescripción respecto a las eventuales acreencias laborales causadas en la relación laboral suscitada entre el actor y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., así como también se acreditó que el actor prestó sus servicios a favor de dicha entidad en virtud del contrato No. MA-0027546 suscrito entre ECOPETROL S.A. como contratante y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. como contratista, razón por la cual NO podrá afectarse el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones previsto en la Póliza No. 01 EC002769 emitida por SEGUROS CONFIANZA S.A., pues no se cumplen los requisitos mínimos para que se declare un siniestro, ya que (i) no se evidencian incumplimientos por parte de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. en calidad de empleador, (ii) se acreditó que el actor no ejecutó sus funciones en virtud del contrato afianzado en la Póliza, esto es el Contrato No. MA-0026259, acreditándose por el contrario que sus funciones se realizaron con ocasión del contrato No. MA-0027546, siendo este un contrato totalmente disímil al amparado en el seguro, y (iii) no se declaró una responsabilidad solidaria contra ECOPETROL S.A.

Ahora bien, en lo que compete a la relación laboral sostenida entre el actor y Stork hoy Magnex Latam SL Sucursal Colombia, debe precisarse que de la misma se acreditó la inexistencia de incumplimientos por parte de esta entidad en calidad de empleador, así como tampoco se comprobó una responsabilidad solidaria contra HOCOL S.A., pues dicha situación ni siquiera fue objeto de pretensión en la demanda y por lo tanto, tampoco de estudio por parte del despacho, motivo por el cual no existen los presupuestos para afectar la Póliza No. 01 CU068956 emitida por SEGUROS CONFIANZA S.A., comoquiera que (i) se comprobó la inexistencia de incumplimientos por parte del tomador (STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA) en calidad de empleador y (ii) no se declaró una responsabilidad solidaria contra HOCOL S.A., único asegurado en la Póliza.

En consecuencia, es claro que no existe obligación condicional por parte de mi representada frente a la afectación del amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, como quiera que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para que se tenga por ocurrido un siniestro. Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué deberá CONFIRMAR en su totalidad la sentencia de primera instancia del 22 de mayo de 2025 proferida, por el Juzgado 1° Civil

del Circuito de Guamo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. SE CONFIGURÓ EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS LABORALES.

Es menester precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T. y en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., las acreencias laborales prescriben en un término de tres años. De acuerdo con lo anterior, en el caso de marras el actor pretende el reconocimiento y pago de conceptos laborales que aduce son adeudados por MECÁNICOS Y ASOCIADOS durante la relación laboral sostenida, sin embargo, véase que dicha relación laboral estuvo comprendida entre sendos contratos a término fijo continuos desde el 27/07/2009 al 10/11/2015, razón por la que Sr. Medina tenía hasta el 10/11/2018 para solicitar el pago de las acreencias laborales, sin embargo, el actor presentó reclamación ante su empleador solo hasta el 04/01/2019 e instauró la presente demanda ordinaria laboral el 18/12/2020, es decir cuando el término se encontraba prescrito.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

De acuerdo con lo anterior, es claro que fue acertada la decisión del Ad Quo en declarar la excepción de prescripción, pues teniendo en cuenta que la relación laboral con MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. feneció en 10/11/2015, este contaba con un término de 3 años para reclamar las acreencias laborales, feneciendo el 10/11/2018, no obstante, el Sr. Medina presentó reclamación ante la sociedad demandada el 04/01/2019 y presentó la acción ordinaria laboral el 18/12/2020, esto es, una vez el término se encontraba prescrito.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA NO. 01 EC002769 DADO QUE EL DEMANDANTE NO DESARROLLÓ FUNCIONES CON OCASIÓN AL CONTRATO AFIANZADO NO. MA-0026259.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo. De esta forma, en la Póliza No. 01 EC002769 se previó que SEGUROS CONFIANZA S.A. ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales cuando se cumplan los presupuestos mínimos concertados en el contrato de seguro, siendo estos (i) que exista un incumplimiento por parte del tomador del seguro en calidad de empleador, (ii) que el trabajador haya ejecutado funciones con ocasión al contrato afianzado en la Póliza, y (iii) que exista un detrimento patrimonial contra el asegurado al declararse una responsabilidad solidaria. Así las cosas, en el presente caso existe una falta de cobertura material de la Póliza No. 01 EC002769 por cuanto los incumplimientos que se declaren contra MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. deben derivar del contrato afianzado No. MA-0026259, sin embargo, en la litis se acreditó que el actor prestó sus servicios en virtud del contrato No. MA-0027546, siendo este un contrato totalmente disímil al amparado en el seguro.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de las pólizas.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución del contrato afianzado mediante la póliza de cumplimiento expedida por mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., siendo esta el Contrato No. MA-0026259, tal como se observa de la caratula de la Póliza No. 01 EC002769:

OBJETO DE LA GARANTIA:
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES **CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. MA-0026259**
SUSCRITO POR LAS PARTES EL 30 DE MAYO DE 2013, CUYO OBJETO ES EL SERVICIO DE OPERACION Y MANTENIMIENTO INTEGRAL PARA LOS SISTEMAS MECANICOS, ELECTRICOS Y DE INSTRUMENTACION PARA ATENDER EL AREA DE LA INFLUENCIA DE LA ZONA SUR (SOH) PERTENECIENTES A LA VICEPRESIDENCIA DE PRODUCCION DURANTE LAS VIGENCIAS DEL 2013 HASTA EL 2016, CON DOS USOS DE OPCION DE PRORROGAS ANUALES.

Pese a lo expuesto, véase que de las documentales aportadas al plenario, se evidencia que el actor prestó sus servicios en favor de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S en virtud del contrato No. MA-0027546, contrato por el cual no versó el contrato de seguro materializado en la Póliza No. 01

EC002769 y por ende no fue objeto de amparo.

Así las cosas, es clara la existencia de una falta de cobertura material de la Póliza No. 01 EC002769 que sirvió de base para vincular a SEGUROS CONFIANZA S.A. al presente asunto toda vez que, en el contrato de seguro se precisó que mi procurada únicamente ampara el incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que versen sobre el contrato No. MA-0026259 único afianzado en la Póliza, sin embargo, en el transcurso de la litis se acreditó que el actor ejecutó sus funciones en favor del contrato No. MA-0027546, contrato totalmente disímil y por lo tanto carente de cobertura.

3. SE ACREDITÓ QUE NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 01 EC002769 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

En este punto es necesario advertir que dentro de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 01 EC002769 funge como tomador/afianzado MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S- y como asegurada y/o beneficiaria, ECOPETROL S.A., como se constata en la carátula de la póliza enunciada. Por su parte, el riesgo asegurado consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio de ECOPETROL S.A, ante la declaratoria de solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., por el incumplimiento de la afianzada, MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores que hayan ejecutado funciones en favor de la ejecución del Contrato afianzado No. MA-0026259.

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios y prestaciones sociales se deben acreditar los siguientes requisitos:

- ✓ Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, esto es MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado No. MA-0026259.
- ✓ Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para ECOPETROL S.A con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

Para el caso en concreto, véase que, NO se cumplió con el requisito fundamental para la afectación del contrato de seguro, por cuanto: (i) no se logró acreditar incumplimiento por parte de MECÁNICOS ASOCIADOS en calidad de empleador, por el contrario, es claro que se configuró el fenómeno de prescripción, (ii) se acreditó que el actor no ejecutó sus funciones en virtud del contrato afianzado en la Póliza, esto es el Contrato No. MA-0026259, probándose por el contrario que sus funciones se realizaron con ocasión del contrato No. MA-0027546, siendo este un contrato totalmente disímil al amparado en el seguro, y (iii) no se declaró una responsabilidad solidaria contra ECOPETROL S.A. En consecuencia, es claro que no existe obligación condicional por parte de mi representada frente a la afectación del amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, como quiera que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para que se tenga por ocurrido un siniestro.

4. SE ACREDITÓ QUE NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 01 CU068956 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

En este punto es necesario advertir que dentro de las Pólizas de Seguro de Cumplimiento No. 01 CU068956 funge como tomador/afianzado STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA y como asegurada y/o beneficiaria, HOCOL S.A., como se constata en la carátula de la póliza enunciada. Por su parte, el riesgo asegurado consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio de HOCOL S.A, ante la declaratoria de solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., por el incumplimiento de la afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST de los trabajadores que hayan ejecutado funciones en favor de la ejecución del contrato afianzado No. C14-0202.

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST se deben acreditar los siguientes requisitos:

- ✓ Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada, esto es STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado No. C14-0202.
- ✓ Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para HOCOL S.A con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

Para el caso en concreto, véase que, NO se cumplió con el requisito fundamental para la afectación del contrato de seguro, por cuanto: (i) Se acreditó la inexistencia de incumplimientos por parte de STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y (ii) no se logró acreditar una responsabilidad solidaria contra HOCOL S.A., pues la misma ni siquiera fue pretendida por el actor y por tal razón tampoco fue objeto de estudio en la litis por parte del despacho. En consecuencia, es claro que no existe obligación condicional por parte de mi representada frente a la afectación del amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, como quiera que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para que se tenga por ocurrido un siniestro.

5. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA NO. 01 CU068956 EMITIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A. SI SE CONDENA EXCLUSIVAMENTE A STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA.

Sin perjuicio de la carencia de incumplimientos por parte de STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA en calidad de empleador, es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento No. 01 CU068956 es HOCOL S.A., como consta en la carátula de la póliza. Dicha Entidad, no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y la sociedad afianzada, asimismo, la parte actora tampoco pretendió la declaración de responsabilidad solidaria contra HOCOL S.A. De tal suerte que la Póliza No. 01 CU068956 no puede ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Por ende, resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se

le imputen a STORK, puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 01 CU068956, se entiende que en este se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST, que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de las pólizas cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador del demandante era STORK, y respecto a HOCOL S.A.S. NO se solicitó la declaración de responsabilidad solidaria, así como tampoco fue objeto del litigio por parte del despacho, en ese sentido, es claro que el seguro no está llamado a responder en este caso, puesto que no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T. contra el asegurado, esto es HOCOL S.A.

En conclusión, la póliza No. 01 CU068956 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no pretenderse la declaración de responsabilidad solidaria contra HOCOL S.A. no fue objeto de estudio por parte del despacho, y (ii) Al no imputársele una condena a HOCOL S.A., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS CONFIANZA S.A. asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en las póliza emitida por mi prolijada.

6. LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 01 CU068956 Y 01 EC002769 EXPEDIDAS POR SEGUROS CONFIANZA S.A. NO PRESTAN COBERTURA MATERIAL FRENTE A CONCEPTOS DIFERENTES A LOS OTORGADOS EN LAS CARATULAS

Sin perjuicio de la falta de cobertura material dado que se declaró que el asegurado es el empleador de la demandante, es menester indicar que para efectos de resolver lo concerniente a los amparos contemplados en las Pólizas de Seguro de Cumplimiento No. 01 CU068956 y 01 EC002769 deberá el Despacho ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en cada una de estas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto del contrato de los seguros tomados por MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. y STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA, y en los cuales se ha inscrito como único beneficiario y/o asegurado ECPETROL S.A., respecto a la Póliza No. 01 EC002769 y HOCOL S.A., respecto a la Póliza No. 01 CU068956. En ese orden de ideas es necesario poner de presente que las pólizas aquí mencionadas no prestan cobertura frente a conceptos disímiles a los otorgados en la caratula de cada seguro, los cuales, son los siguientes:

Póliza No. 01 EC002769:

| AMPAROS |
|--|
| CUMPLIMIENTO DE CONTRATO |
| PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, IN |
| CALIDAD DE SERVICIO |

Póliza No. 01 CU068956:

| AMPAROS |
|-------------------------------------|
| CUMPLIMIENTO DE CONTRATO |
| PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE |

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: “ (...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)* ”.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en las pólizas contratadas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en las Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 01 EC002769, concretamente son (i) el cumplimiento y (ii) el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y (iii) la calidad del servicio, y en la Póliza No. 01 CU068956 son (i) Cumplimiento del contrato, y (ii) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST. Amparos los cuales solo operarían en el evento en el que el asegurado de las Pólizas deba responder por los incumplimientos de los trabajadores del tomador que prestaron sus servicios para la ejecución de los contratos afianzados, más **NO** debe asumir el pago de aportes al sistema general de seguridad social, primas y beneficios extralegales, costas procesales, u otros conceptos disimiles a los ya referenciados.

Por todo lo planteado, elevó las siguientes:

CAPÍTULO II PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. y el grado jurisdiccional de consulta en favor del actor, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 22 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Guamo, mediante la cual se absolvió a mi representada **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, de las pretensiones esbozadas en su contra.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte vencida del proceso y a favor de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, al ser absuelta de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

TERCERO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué –Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión

entorno a la relación sustancial de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de las pólizas, la vigencia de las pólizas, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: GUILLERMO ALBERTO MEDINA CARVAJAL
Demandado: ECOPETROL SA Y OTROS.
Llamado en G.: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Radicación: 73319310300120210000401

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

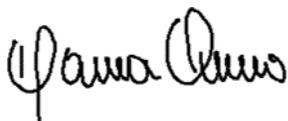
MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** comedidamente manifiesto que en esa calidad que, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de la sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio, presentar alegatos, recursos, y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

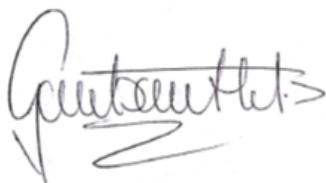


MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS

C.C. No. 52'811.666 de Bogotá

Representante Legal COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

notificaciones@gha.com.co



Poder Seguros Confianza - Rad 73319310300120210000401

Desde Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>

Fecha Mar 10/06/2025 12:29

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

PODER ESPECIAL CONFIANZA - GUILLERMO ALBERTO MEDINA.pdf; Certificado Junio 2025.pdf;

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: GUILLERMO ALBERTO MEDINA CARVAJAL

Demandado: ECOPETROL SA Y OTROS.

Llamado en G.: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Radicación: 73319310300120210000401

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** comedidamente manifiesto que en esa calidad que, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de la sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio, presentar alegatos, recursos, y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Compañía Aseguradora de Fianzas | Seguros Confianza
Calle 82 No. 11 – 37, piso 7 | Bogotá, Colombia
Teléfono: +57 601 7424040



confianza.com.co

En Seguros Confianza trabajamos de manera flexible, por lo tanto, si necesito enviar un correo ahora, no espero una respuesta o acción fuera de tu propio horario laboral; a menos que existan razones de extrema gravedad o urgencia.

Si así lo desea, puede escalar sus comentarios a la Defensora del Consumidor Financiero, Dra. María Julieta Villamizar, quien, o la quien con absoluta independencia, garantizará la objetividad y total imparcialidad en sus funciones y pronunciamientos. Puede contactarla en horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., a través del correo electrónico villamizardelatorre@outlook.com, telefónicamente (601) 6570100 - 3102135758, o dirigir sus comunicaciones físicas a la Calle 107 A No. 7C-50 Torre 2 - Of. 402, en Bogotá. En ausencia temporal o permanente de la Defensora Principal, podrá contactar en calidad de suplente a la Dra. Luz Nelly Camargo Garcia al correo electrónico camargo_abogados@claro.net.co, telefónicamente (601) 41386368 - 3138870071 o en la ubicación física Calle 152 A # 54-80 en Bogotá. Consulte el procedimiento para la atención de quejas en la sección "Defensor del Consumidor Financiero" de nuestra página web.



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 0477503906982122

Generado el 03 de junio de 2025 a las 20:23:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

NIT: 860070374-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL. 1. El Presidente de la Sociedad será designado por la Junta Directiva. El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. El Presidente de la sociedad podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres representantes legales suplentes, Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía será ejercida indistintamente por el Presidente y por sus Suplentes. Los Representante legales suplentes serán designados entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. 2. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente de la sociedad e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, y demás funcionarios y empleados. Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos.. Para la designación de los vicepresidentes se deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 3. La Sociedad tendrá representantes legales para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales. Dentro de la atención de asuntos judiciales, representaran judicialmente a la entidad, para lo cual también podrán asistir, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas por la Junta Directiva al momento de la designación. Dentro de sus facultades administrativas, podrá firmar objeciones y contratos de transacción del área de indemnizaciones. sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier



Certificado Generado con el Pin No: 0477503906982122

Generado el 03 de junio de 2025 a las 20:23:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. 4. Las atribuciones del Presidente de la sociedad serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000, con excepción de los contratos de seguro, reaseguros, la representación en procesos judiciales y/o administrativos, el otorgamiento de poderes judiciales y los demás trámites asociados a los mismos, los cuales no tienen límite de cuantía. (Entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así lo autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente de la sociedad. f) Designar uno o más Vice-Presidentes y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva. g) Aceptar las renunciaciones de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos, la ley o la Junta Directiva. (Escritura Pública No. 579 del 2/06/2023 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|--|----------------|---|
| Carlos Eduardo Luna Crudo Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022 | CC - 80414106 | Presidente |
| Maria Juana Herrera Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2021 | CC - 52420596 | Primer Suplente del Presidente |
| Ana Maria Afanador Leon Fecha de inicio del cargo: 21/12/2023 | CC - 55166459 | Segundo Suplente del Presidente |
| Giovanny Andrés Sarta Segura Fecha de inicio del cargo: 17/03/2025 | CC - 80232006 | Representante Legal Para Asuntos Judiciales |



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 0477503906982122

Generado el 03 de junio de 2025 a las 20:23:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|--|-----------------|---|
| Natalia Alejandra Moncayo Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019 | CC - 1020729468 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Christian David Martínez Caballero Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022 | CC - 1019063113 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Paula Natalia Poveda Alfonso Fecha de inicio del cargo: 28/08/2024 | CC - 1020810048 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Ximena Paola Murte Infante Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022 | CC - 1026567707 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012 | CC - 52811666 | Representante Legal Fines Judiciales |
| Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012 | CC - 52903237 | Representante Legal para Fines Judiciales |

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo.

Oficio No 2024126155-013 del 17 de septiembre de 2024 autoriza el ramo de manejo


0477503906982122

NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL (E)

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

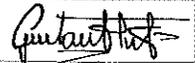


A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

| | | | |
|--|---|-------------------------------------|---|
| 39116-D2 Tarjeta No. | 26/08/1986 Fecha de Expedición | 16/06/1986 Fecha de Grado |  |
| GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA | | | |
| 18395114 Cedula | MILITAR NUEVA GRANADA Universidad | VALLE Consejo Seccional | |
|  Francisco Escobar Henríquez Presidente Consejo Superior de la Judicatura | | |  |

C 6803238

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.